

## GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ARR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000710-2018 de fecha 20 de junio del 2018; Informe N° 007-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 20 de junio del 2018; Oficio de notificación N° 533-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06140 de fecha 25 de junio del 2018; Informe N° 0268-2019-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 27 de febrero del 2019; Oficio de notificación N° 196-2019-GRP-440010-440015-1 de fecha 11 de marzo del 2019, y demás actuados en treinta (30) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000710-2018 de fecha 20 de junio del 2018 a horas 08:56, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el CARRETERA SULLANA — PIURA cuando se desplazaba en la ruta PIURA — SULLANA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T1K-957 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por el señor WILFREDO ARRUNÁTEGUI CALLE con Licencia de Conducir N° Q-10533669 de Clase A y Categoría IIIC-PROFESIONAL por la presunta infracción CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como Muy Grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al el vehículo transporta 02 usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Según tarjeta de propiedad el vehículo debe transportar 51 usuarios. Los usuarios indican abordar el vehículo en Piura con destino a Sullana, pagando S/3.50 como contraprestación del servicio, los usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 09:05 horas".

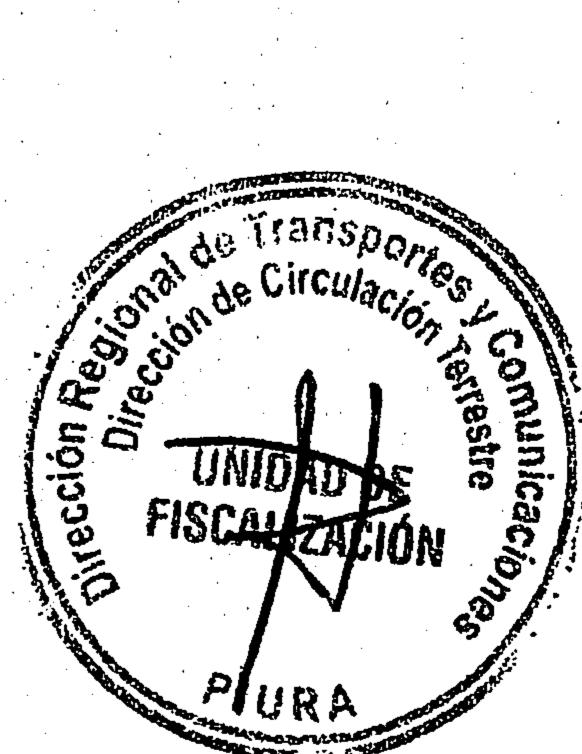
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP (fjs. 02) se determina que el DIRECCION DE TRANSPORTE LIZA BUSS SAC, misma que de TERRESTRE Ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1994-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de noviembre del 2010 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC** para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta PIURA – SULLANA Y VICEVERSA, asimismo, se le otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° **T1K-957** hasta el año 2020.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.







# REPUBLICA DEL PERU



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

1 ARR 2019

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose monstancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha dicha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, podiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 533-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC a través de la Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N°117738, misma que se dejó bajo puerta el día 27 de junio del 2018, conforme el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha anterior al debido acto de notificación el señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC presenta el Escrito de registro N° 06140 de fecha 25 de junio del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 000710-2018 de fecha 20 de junio del 2018, indicando lo siguiente:

DIRECCION DE TRANSPORTE TRANSPORTE AND TERRESTRE

OFICINADE

ASESORIA

LEGAL

- a) Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del acta de control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido con describir e identificar a los supuestos pasajeros que excedían o si se trataban de menores de edad, procediendo a inscribir en el acta el nombre, el número de su documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso de negativa que los mismos se negaron a firmar, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros.
- b) Negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del acta de control, careciendo de valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no ha cumplido con identificar supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad.

Que, de lo manifestado por el Gerente de la Empresa de Transportes Liza Buss SAC, es preciso indicar que, si bien es cierto que no se ha identificado a los usuarios del servicio que excedían el número de asientos, sí existe la certeza que el día de la intervención los mismos iban a bordo de la unidad de placa de rodaje N° T1K-957, ello a razón que obra en (fjs. 06 – 07) fotografías del interior del vehículo intervenido, donde se puede apreciar claramente a las personas que se encontraban parados en el pasadizo, con lo cual, lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el presente expediente administrado.



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0273

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura. 1 7 ABR 2019

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0268-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2019, mismo que ha sido notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC, mediante el Oficio N° 196-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 15 de marzo del 2019 a horas 02:30 pm por WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA identificado con DNI Nº 03677571, quien es RECEPCIONISTA de la empresa, según la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS Nº 144014 que obra en folios veintiocho (28) del expediente administrativo, quedando de esta manera la empresa debidamente notificada; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo la misma no ha presentado descargo alguno que pudiese enervar el informe en mención, por lo cual, su contenido se mantiene incólume.

Que, evaluada el Acta de Control Nº 000710-2018 de fecha 20 de junio del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez que el inspector interviniente ha ষ্ট্রি señalado: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1K-957 transporta 02 usuarios que DIR. REG. / Exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo. Según tarjeta de propiedad el vehículo debe transportar 51 usuarios, advirtiendo que el exceso es de 2 personas conforme el inspector verificó y pretendió plasmar en el Acta impuesta", máxime si se tiene en cuenta que a folios cinco (05) obra la copia de la Tarjeta de Propiedad, en la cual se señala como número de pasajeros la totalidad de 51, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

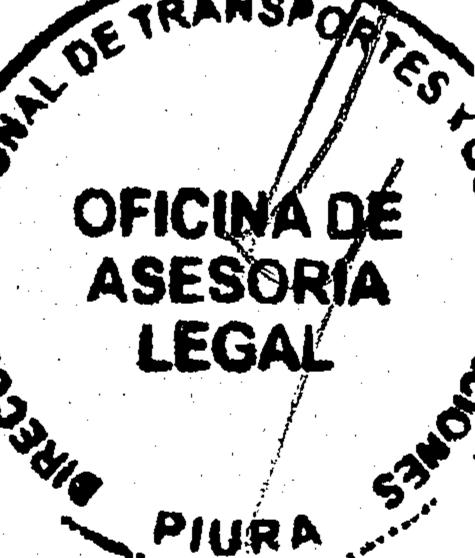
> Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Permitir gi que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como MUY GRAVE.

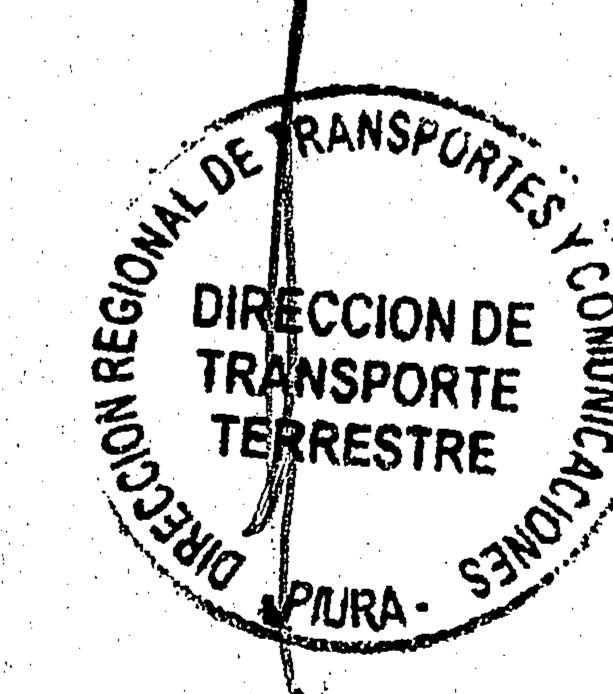
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional № 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

# SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus









### REPUBLICA DEL PERU



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 7 ABR 2019

modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS SAC en su domicilio sito en CALLE SANTA URSULA Nº 506, URB. SANTA ROSA - SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Ferrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia

OFICINADE

ASESORIA

TERRESTRE

PIURA -